

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-
58/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a
través de su representante propietario ante el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral¹.

El actor controvierte el dictamen consolidado
INE/CG462/2019 y la resolución **INE/CG464/2019** del
Consejo General del INE respecto a las irregularidades
encontradas en la revisión de los informes anuales de
ingresos y gastos que presentan los partidos políticos
nacionales con acreditación y registro local, correspondientes
al ejercicio 2018, relativo al Estado de Yucatán.

Í N D I C E

¹ En adelante INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fue materia de impugnación, porque la autoridad responsable, al analizar la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, no estaba obligada a resolver en los mismos términos que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazo para entrega de Informes anuales. El tres de abril de dos mil diecinueve², se cumplió el plazo para que los

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

partidos políticos presentaran sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2018.

2. Dictamen consolidado. El dieciocho de octubre, en la décima séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018, así como las respectivas resoluciones.

3. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG462/2019** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2018, en el Estado de Yucatán.

II. Recurso de apelación

4. Presentación. El doce de noviembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el dictamen consolidado y la resolución descritas en párrafos anteriores.

5. Recepción. El veintiuno de noviembre se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Instrucción. El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio 2018, relacionados con el estado de Yucatán, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

³ En adelante TEPJF.

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal⁶.

13. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

15. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁶ Sin considerar los días inhábiles, nueve y diez de noviembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo

Tema único: Incongruencia de la resolución impugnada

a. Acuerdo impugnado

16. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C2-YC	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,204.15."	\$1,204.15

17. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, correspondiente a \$1,204.15 (mil doscientos cuatro pesos 15/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad de \$1,806.23 (mil ochocientos seis pesos 23/100 M.N.).

18. Por lo que se determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

19. El partido actor aduce la incongruencia de la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable fue omisa en establecer un criterio uniforme al utilizar diferentes sanciones para una misma conducta, debido a que, en el

SX-RAP-58/2019

presente asunto, se le impone una sanción pecuniaria mientras que, a otros comités estatales de su partido, no se sancionó y se decidió dar seguimiento en el informe anual 2019 a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2018.

c. Decisión

20. El agravio es **infundado** porque, en principio, el partido actor está obligado a destinar un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas.

21. Así, el hecho de que la autoridad responsable haya decidido, en otras entidades, no sancionar al partido actor y dar seguimiento a los recursos que debe destinar para actividades específicas, de ninguna manera lo exime de la obligación constitucional de destinar los recursos bajo el concepto referido.

22. En ese sentido, la sanción impuesta al partido actor es conforme a derecho al acreditarse el incumplimiento a una obligación, sin que la autoridad responsable estuviera obligada a seguir el supuesto criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

d. Justificación

d.1. Actividades específicas de los partidos políticos

23. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se **compondrá** de las siguientes ministraciones⁷:

a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.

b. Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.

c. Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

24. Los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables⁸.

25. Por otra parte, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de **aplicar el financiamiento de que dispongan**

⁷ Artículo 41, base II, de la Constitución federal.

⁸ Artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley⁹.

26. En cuanto al **financiamiento público para actividades específicas**, están comprendidas como tales, las siguientes¹⁰:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

27. Respecto a este último apartado, **cada partido político tiene el deber de destinar anualmente** el dos por ciento del total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas y, además, un tres por ciento del total del mismo financiamiento público

⁹ Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos.

ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹¹.

28. Así, este Tribunal Electoral ha establecido¹² que el financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales –ordinarias y específicas-, debe ser entendido como una prerrogativa constitucional para garantizar el funcionamiento permanente de los partidos y con ello, generar las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

29. En Yucatán¹³, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades específicas tales como:

- Educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 7 % del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes;

¹¹ Artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Véase el SUP-RAP-758/2017.

¹³ Artículo 52, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

SX-RAP-58/2019

- En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el 25 % del financiamiento para actividades específicas.

d.2. Caso concreto

30. La autoridad responsable, en la conclusión **2-C2-YC**, sancionó al partido actor por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,204.15, como se especifica en el siguiente cuadro:

2018				
<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC)</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%)</i>	<i>Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas</i>	<i>Importe de Financiamiento no destinado</i>
<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C=(A+B)</i>	<i>D</i>	<i>E=(C-D)</i>
\$1,446,532.15	\$0.00	\$1,446,532.15	\$1,445,328.00	\$1,204.15

31. En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado anexó una cédula demostrativa que explica el detalle de los gastos del financiamiento para actividades específicas¹⁴.

32. La autoridad fiscalizadora consideró que, de la verificación realizada a la documentación remitida, el sujeto obligado no ejerció la totalidad del financiamiento público

¹⁴ De conformidad con la información vertida en el dictamen consolidado y la documentación anexa a este, mismos que forman parte de la resolución impugnada.

correspondiente a actividades específicas establecido en la legislación local.

33. En segunda respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó anexar formato aclaratorio en otros adjuntos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida.

34. En contra de esa determinación, en el presente recurso, el partido actor se limita a controvertir la incongruencia de la sanción, pues en los procesos de fiscalización de otras entidades federativas no fue sancionado, sino que se ordenó dar seguimiento a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer en el siguiente periodo de fiscalización.

35. A partir de lo anterior, es posible afirmar que se encuentra fuera de controversia los razonamientos en los que se sustenta la existencia de la conducta infractora que dio origen a la imposición de la sanción.

36. En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no tiene razón el actor**, pues debía cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, **independientemente de si en otros procedimientos de fiscalización de otras entidades federativas fue sancionado o no con motivo de la misma conducta.**

SX-RAP-58/2019

37. Es decir, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de otros procedimientos de fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia.

38. Por otra parte, la resolución impugnada de ninguna manera es incongruente porque cada procedimiento de fiscalización atiende a particularidades específicas, a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas.

39. Incluso las disposiciones legales analizadas son distintas, ya que se trata de la fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, por lo que las determinaciones que se adopten en otras entidades federativas atenderán a interpretaciones legales diversas de conformidad con la configuración legal de cada legislatura local.

40. Si bien el partido actor pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a partir de la supuesta decisión adoptada en otras entidades federativas, en las que sólo se decidió dar seguimiento, lo cierto es que no acredita con elementos probatorios idóneos la existencia de esas determinaciones, o bien, que se traten de decisiones que adquirieron definitividad y firmeza.

41. Además, el partido actor no identifica cuáles son cada uno de los elementos objetivos, subjetivos, así como las particularidades de cada caso de las cuales se advierte que se tratan de las mismas conductas infractoras, sin que la transcripción de los elementos tomados en cuenta sobre el seguimiento dado a supuestos oficios de errores y omisiones en diversas entidades resulte suficiente para considerar que el partido actor cumplió con la mencionada carga argumentativa.

42. En todo caso, el partido actor debió, además de identificar las particularidades similares entre esos casos y la presente controversia, expresar los argumentos en los que se sustente la aludida similitud y en los que se demuestra la incongruencia alegada.

43. Incluso, de las transcripciones realizadas en el escrito de demanda se advierte que en los otros casos se trataba del seguimiento dado a conclusiones de ejercicios pasados, es decir, se tratan de conductas de reproche totalmente diversas a la sancionada en el presente caso en concreto.

44. Debido a lo anterior, se considera que **no tiene razón** el actor al señalar que la resolución impugnada es incongruente.

45. Similar criterio se adoptó por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017.

III. Conclusión

46. Al resultar **infundado** el agravio formulado por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen, en lo que fue materia de impugnación.

47. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ